



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXII 3ra. Época Culiacán, Sin., miércoles 29 de septiembre de 2021. **No. 118**

SEGUNDA SECCIÓN

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 679 del H. Congreso del Estado.- Que reforma las fracciones II, III, IV y V, y adiciona las fracciones II Bis, VI y VII al artículo 77 de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa.

2 - 5

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Código de Conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa.

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN

Código de Conducta de la Secretaría de Innovación.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Código de Conducta de la Secretaría de Desarrollo Social.

6 - 92

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano **LIC. QUIRINO ORDAZ COPPEL**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:
Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Tercera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 679

QUE REFORMA LAS FRACCIONES II, III, IV Y V, Y ADICIONA LAS FRACCIONES II Bis, VI Y VII AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II, III, IV y V, y se adicionan las fracciones II Bis, VI y VII, todos al artículo 77 de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 77. ...

I. ...

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;

II Bis. La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, se realizará antes del alta hospitalaria;

III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

V. La promoción de la integración y el bienestar familiar;

VI. La información a la mujer, sobre la infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), haciendo de su conocimiento las ventajas de una detección oportuna; y

VII. La atención médica de las mujeres embarazadas y de los niños que viven con VIH.

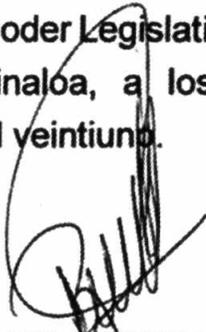
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Sinaloa, dentro de los noventa días posteriores al inicio de vigencia del

presente Decreto deberán adecuar la normatividad necesaria para la debida atención del mismo.

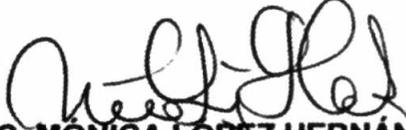
Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.



C. ROXANA RUBIO VALDEZ
DIPUTADA PRESIDENTA



C. FRANCISCA ABELLÓ JORDÁ
DIPUTADA SECRETARIA
P.M.D.L.



C. MÓNICA LÓPEZ HERNÁNDEZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

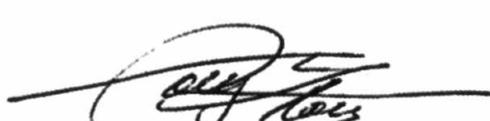
Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

El Gobernador Constitucional del Estado



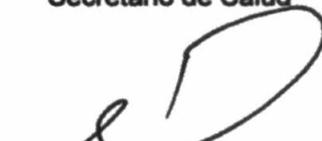
QUIRINO ORDAZ COPPEL

Secretario General de Gobierno



GONZALO GÓMEZ FLORES

Secretario de Salud



EBREN ENCINAS TORRES